



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.566

"GARCÍA, CRISTIAN JESUS Y
BUSTO, GABRIEL DALMIRO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
62.147 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA IV".

La Plata, 11 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.566-RQ, caratulada:
"García, Cristian Jesús y Busto, Gabriel Dalmiro s/
recurso de queja en causa n° 62.147 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto del 15 de diciembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Cristian Jesús García y Gabriel Dalmiro Busto, contra su propio decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Mercedes en cuanto los condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por reprocharle -al primero- la autoría penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por su conexidad final con el ilícito de robo calificado por el uso de armas de fuego y en cuanto autor criminalmente reprochable de los injustos de resistencia a la autoridad y violación de domicilio, todo en concurso real entre sí; endilgándole -al segundo- la coautoría del delito de homicidio agravado por la conexidad con el ilícito de robo calificado por el uso de

///

armas de fuego y robo calificado por el uso de arma, todo en concurso real entre sí (v. fs. 58/60 vta.).

Para así decidir, la Sala Sexta identificó los diversos cuestionamientos de la parte: revisión integral de la sentencia de condena; inobservancia a la ley sustantiva por afectación a derechos constitucionales -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-; omisión de tratar el recurso como garantía del imputado respecto a la autoría y calificación de quienes asiste; ausencia de tratamiento de agravios de la defensa al radicarse ante la instancia casatoria; incumplimiento del deber de revisión -arts. 40 y 41, Cód. Penal-; la tacha de arbitrariedad por indebida fundamentación e inadecuada aplicación de la doctrina legal de la Corte federal; y -finalmente- la ausencia de motivación y medios de prueba en virtud del nexo de conexión final exigido para la figura receptada en el art. 80 inc. 7 del Código de fondo (v. fs. 58 vta./59).

Sentado ello, el órgano halló abastecidas las exigencias del carril impetrado (art. 494, CPP), no obstante le reprochó a la parte desentenderse de lo efectivamente resuelto, sin evidenciar las deficiencias denunciadas, "...ni atenerse a la doctrina legal aplicable al caso o al planteamiento de nuevos argumentos que ameriten su revisión" (fs. 59). Adunó que los recursos casatorios fueron admitidos, abordados los agravios allí esgrimidos -sin limitación alguna-, dándose respuesta a todos y cada uno de los planteos formulados (v. fs. cit. *in fine*). Concluyó en la omisión de fundar las críticas en lo así resuelto y le reprochó pretender cuestionar la valoración de la prueba (v. fs. 59 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.566

Finalmente, aclaró que si bien el recurso incoado guarda aptitud para el planteo de las eventuales cuestiones federales que pudieran verse involucradas -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN-, la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza no satisface dicha exigencia (v. fs. cit.). A continuación, expuso que el vicio de arbitrariedad y la falta de fundamentación se alegaron de modo genérico, configurando -en puridad- un particular y subjetivo modo de interpretar lo decidido respecto a la aplicación del tipo penal del art. 80 inc. 7 del Código Penal y la determinación judicial de la pena; sin que -a criterio del órgano- evidencie alguna inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal referida a ella, en pos de acceder ante esta sede extraordinaria (v. fs. cit.).

Concluyó en la falta de relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estima comprometidas -art. 15, ley 48- (v. fs. 59 vta.).

Para terminar, se explayó respecto a la excepcionalidad que reviste la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, y halló indemostrado un supuesto en el presente caso (v. fs. 60).

II. En cuestionamiento a lo decidido, la doctora Susana Edith De Seta interpuso queja (v. fs. 63/67).

Detalló los antecedentes relevantes y denunció el quebranto a las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales. Adunó que el órgano a quo incurrió en exceso al resolver la admisibilidad del

///

carril extraordinario local (v. fs. 64 y vta.). Explicitó que desnaturalizó la normativa procesal sobre el tema -art. 486, CPP-, privando a quienes asiste de una revisión amplia de la condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. 65).

Identificó la falencia que le señaló el decisor -insuficiencia del agravio federal- y explicitó que declaró la extemporaneidad de los planteos esgrimidos con posterioridad al remedio casatorio (v. fs. 65).

Mencionó que el auto adverso descartó la presencia de quebrantos constitucionales, y le cuestionó a su parte la falta de consideración de lo fallado en la sentencia intermedia (v. fs. cit.). Contrapuso que el carril extraordinario portó la tacha de arbitrariedad por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales, enumeró las garantías vulneradas, y agregó que también denunció la desnaturalización de la función revisora -conf. los estándares fijados por la Corte federal- (v. fs. cit. y vta.).

Delimitó el juicio de admisibilidad que el ordenamiento le confiere al órgano precedente y afirmó que al expedirse respecto de la suficiencia de su planteo se adentró al análisis de la procedencia, en franco exceso de las disposiciones normativas (v. fs. 65 vta.).

Se explayó sobre el riesgo que conlleva el análisis de una sentencia por el mismo Tribunal que la dictó, con mención a lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 85.977. Destacó que resulta necesaria la intervención de esta Suprema Corte para delimitar el juicio en el marco del art. 486 del Código adjetivo, y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.566

evitar la vulneración del acceso a la jurisdicción respecto a la sentencia de condena -cuestionada por vulnerar el deber de fundamentar la imposición de una pena perpetua- (v. fs. 66). Afirmó que ante la sede intermedia denunció la vulneración al principio de legalidad en la fijación de la pena en relación a la etapa oportuna para someter a consideración el agravio (v. fs. cit. *in fine*). Concluyó que lo expuesto evidencia la relación directa entre las normas constitucionales que denunció quebrantadas y las disposiciones infraconstitucionales que rigen la solución del caso (v. fs. cit. vta.).

Para terminar, confrontó la discrepancia a partir de la cual el órgano desechó el planteo de arbitrariedad, pues identificó la directa afectación de garantías constitucionales, "...mediante una crítica que pretendió enervar el razonamiento expuesto por la Sala por mayoría" respecto a la insuficiente comprobación del aspecto subjetivo del tipo -art. 80 inc. 7, Cód. Penal-, de acuerdo a lo razonado por el voto en minoría -doctor Maidana- (subrayado en el original, fs. cit.).

III. La queja prospera.

Le asiste razón a la defensa en la censura efectuada al auto que desestimó la vía de inaplicabilidad de ley.

Es que, tal como lo observó la parte, el Tribunal a quo avanzó sobre la suficiencia de los agravios, excediendo los límites formales que el art. 486 le ha conferido para llevar a cabo el juicio de admisibilidad, inmiscuyéndose en la fundabilidad del

///

recurso (arts. 486 y 486 *bis* del CPP; causa P. 125.549, res. de 29-XII-2015; P. 126.943, res. de 19-X-2016; P. 129.164, res. de 5-VII-2017; e.o.). En consecuencia, el remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley ha sido mal denegado, lo que así debe declararse.

IV. Sentado ello, se observa que la vía de inaplicabilidad de ley se articuló contra una sentencia definitiva del Tribunal de Casación Penal, y reúne las exigencias de la norma ritual en tanto Cristian Jesús García y Gabriel Dalmiro Busto fueron condenados a la pena de prisión perpetua y de la postulación extraordinaria emerge, entre otros embates de pretensa índole federal, la errónea aplicación de la ley sustantiva (arts. 80 inc. 7 en relación con el art. 165, y arts. 40 y 41, Cód. Penal).

V. En función de lo expuesto, más allá de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde hacer lugar a la queja incoada, declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, y concederlo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por la señora defensora oficial -doctora Susana Edith De Seta- y declarar mal denegado el recurso articulado ante la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal (art. 486 *bis*, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley incoada a favor de Cristian Jesús García y Gabriel Dalmiro Busto a fs. 49/57. (art. 494,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.566

CPP) .

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa
n° 62.147 al a quo mediante oficio de estilo.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1184